



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00139 00
ASUNTO	INCORPORA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. REPONE DECISIÓN. TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO. REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A CONCEDER DE RECURSO DE ALZADA.

En primer lugar, se agregan al libelo los recursos de reposición y apelación que anteceden, allegados por la parte demandada en contra del auto calendarado 07 de julio de 2021 (archivo 30); los cuales afincan iguales argumentos al recurso de reposición que pasará a resolverse (indebida notificación). Los anteriores recursos son del conocimiento de la parte actora, pues se advierte que fueron dirigidos a su correo electrónico en voces del Decreto 806 de 2020.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 29 de junio de 2021 (archivo 14).

De aquellos se corrió traslado secretarial a la parte actora (archivo 23).

I. ANTECEDENTES

En providencia del 29 de junio de 2021 (archivo 03), se indicó que se había tenido notificado al demandado Mauricio Gonzalez-Rubio Gaitán desde el 25 de mayo adiado; luego de que la parte actora le enviara la comunicación de la admisión de la demanda a su correo electrónico.

Pero en el sentir de la parte demandada la notificación efectuada contiene varios errores que impiden que desde aquel momento ésta se tenga como válida; sumado a que el despacho ha señalado en algunas providencias de manera errada el número del radicado que identifica el asunto y el nombre del accionado.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que se modifique el proveído del 29 de junio de 2021, y en su lugar se tenga notificado al demandado Mauricio Gonzalez-Rubio Gaitán en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, 2 días hábiles después del día 02 de julio de la anualidad, fecha en la que recibió la comunicación enviada por la parte actora en tal sentido.

Relata que la entidad demandante le envió al accionado el 26 de junio de 2021, a través de la empresa de mensajería “Enviamos” la guía N°. 1020021039213, contentiva del traslado de la demanda, recibido de manera física el pasado 02 de julio del año que avanza, como se dijo.

Agrega que, si la parte actora tenía claro que había efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, no hubiera intentado nuevamente la notificación del demandado.

Adicional a lo anterior, en auto del 25 de mayo se da por notificada a una persona diferente al demandado, “Mauricio González Ruíz” (archivo 09, folios 249- 256), cuando en realidad el demandado es Mauricio González-Rubio Gaitán.

Finalmente, señala que el auto que se notifica contiene un número de proceso distinto al que cursa en el juzgado; de lo cual presentó solicitud de aclaración al respecto.

Corolario de lo expuesto, solicita se reponga lo decidido y, en el evento de no ser favorecida con lo petitionado, se conceda la alzada ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

La notificación de estas providencias al demandado -auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según sea el caso- es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la

debida vinculación del demandado al proceso, pues al imposibilitarle su defensa se genera la nulidad de la actuación.

La debida y regular vinculación al proceso de la parte demandada emana de la correcta notificación que se haga, pues se intenta proteger el derecho de defensa de quien es abocado a un litigio, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que desencadena una eventual nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de contradicción al no haber gozado de la oportunidad de defenderse.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte demandada solicita se reponga el auto de fecha 29 de junio de los corrientes, mediante el cual se anunció que se había tenido notificado al señor Mauricio González-Rubio Gaitán desde el 25 de mayo de 2021.

En el caso que nos ocupa, se tuvo notificado al demandado desde el 25 de mayo de la anualidad, luego de que le fuera enviado el día 19 del mismo mes y año la comunicación de la existencia del proceso, misma que se dirigiera al correo electrónico que había anunciado la parte actora en el libelo y que era de su conocimiento cebudelvalle@yahoo.com (archivo 08).

Empero, precisamente una de las inconformidades esbozadas por la parte demandada es que ese canal electrónico no es el del demandado, siendo realmente: mgrg0101@gmail.com.

Ante lo anterior, se procedió a estudiar detenidamente la mentada notificación, observándose que en efecto aquella no se practicó en debida forma; ello si se tiene en cuenta no solo lo aseverado por la togada en cuanto al correo electrónico, sino también porque en su contenido se omitió relacionar la fecha del auto admisorio y la ubicación de esta oficina judicial, tan solo se indicó: "La demanda se tramita actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co con radicado 2021-00139 y quien admitió la demanda (...)" ; sumado al tipo de proceso y el nombre de las partes.

Por lo antes expuesto, se advierte que le asiste la razón a la parte accionada; pero difiere esta operadora jurídica en la afirmación de haber notificado a persona distinta al demandado, pues tal yerro lo cometió el Juzgado y no la parte actora,

adicional al radicado que identifica el proceso (archivo 09); siendo ello corregido en auto del 07 de julio de la anualidad (archivo 17).

Sin embargo, no podrá tenerse notificado al demandado desde el momento que solicita la profesional del derecho, pues, no puede obviarse que allegó memorial el 23 de junio de 2021 donde le conferían poder y, donde, además manifestó que se tenía por notificado de la demanda (archivo 11).

Quiere decir lo antelado que, si bien la parte actora no practicó la notificación en legal forma, al haberle otorgado poder el demandado a la Dra. Esperanza Sastoque Meza y, posteriormente reconocerle personería este Juzgado en proveído 29 de junio de la anualidad, notificado por estados el 01 de julio de 2021 (archivo 14), de conformidad con el inciso 2º, artículo 301 del CGP, se tiene debidamente notificado por conducta concluyente, por ser la primera notificación que correctamente se efectuara en el tiempo.

Adicionalmente, la notificación que aduce según la factura de la empresa de mensajería “Enviamos” tiene fecha de creación el 26 de junio de 2021, sin saber con certeza cuando fue entregada porque no se allegó la constancia de recibo.

Colofón de lo expuesto, se repondrá el proveído de citas, toda vez que, en efecto, no se practicó en legal forma la notificación del demandado el 19 de mayo de 2021 a través de correo electrónico; para en su lugar, tenerlo notificado por conducta concluyente desde el 01 de julio de 2021, momento desde el cual se notificó por estados el auto que le reconoció personería a la abogada Sastoque Meza.

Se precisa que como a la apoderada de la parte demandada le fue compartido el vínculo del expediente digital el 07 de julio de 2021 (archivo 15) y; solo hasta ese momento pudo acceder al expediente digital, los términos le comienzan a correr a partir del día siguiente, esto es, 08 de julio de 2021.

Por sustracción de materia se entiende resuelto el recurso de reposición en contra del auto calendado 07 de julio de 2021, por lo resuelto en líneas precedentes.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada que en subsidio impetrara, previo a conceder el mismo, habiéndose subsanado el yerro de la notificación del demandado, se le REQUIERE para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si mantiene la solicitud del recurso o, si contrario a ello, se encuentra conforme con lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 29 de junio de la anualidad, por medio del cual se indicó que se tenía notificado al demandado desde el 25 de mayo de 2021; para en su lugar tener notificado al demandado por conducta concluyente desde el 01 de julio de 2021, momento desde el cual se notificó por estados el auto que le reconoció personería a la abogada Sastoque Meza.

SEGUNDO: PRECISAR que como a la apoderada de la parte demandada le fue compartido el vínculo del expediente digital el 07 de julio de 2021 (archivo 15) y; solo hasta ese momento pudo acceder al expediente digital, los términos le comienzan a correr a partir del día siguiente, esto es, 08 de julio de 2021.

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA se entiende resuelto el recurso de reposición en contra del auto calendado 07 de julio de 2021, por lo expuesto.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si mantiene la solicitud del recurso de alzada o, si contrario a ello, se encuentra conforme con lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>113</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>22 de julio de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6d17a0a72e0eb30617c64ec9a684a202c549f7cbc36ac03832b5783559bb69
Documento generado en 21/07/2021 03:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>